



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-04737-00

Accionantes: Julio Ricardo Domínguez Díaz y otros

Accionado: Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Julio Ricardo Domínguez Díaz, Nancy Vargas Rojas, Julián Domínguez, Díaz, Dennis Andrea Rojas, Nelfa Yadit Díaz Moreno, Diana Fernanda Báez Díaz, María Ligia Moreno Díaz y Cristian Andrés Vargas Rojas, a través de apoderado², en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad “y *al precedente jurisprudencial*”³.

1.2.- Los peticionarios estimaron vulnerados sus derechos fundamentales en tanto al interior del proceso de reparación directa de radicado No. 50001-23-31-000-2011-00592-01, en el que se demandó la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, por la privación de la libertad sufrida por Julio Ricardo Domínguez Díaz desde el 27 de octubre de 2008 hasta el 8 de abril de 2009, la autoridad judicial accionada, mediante sentencia del 22 de mayo de 2020, revocó el fallo proferido el 27 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo del Meta y, en su lugar, negó las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política⁴,

¹ El escrito de tutela obra en el documento de certificado 3C4A76B0F908FC0E 082C4C44D6E3D63C 233C904F4BCB6A74 4114F4871DE8BABD, en el expediente de tutela digital.

² Los poderes para actuar obran a folios 1-42 del documento de certificado 0DEAFE9569CC1D17 05BEF09738E41442 FE4221D0A00E4329 2A590D9BE6A1F597, en el expediente de tutela digital.

³ Folio 1 del escrito de tutela que obra en el documento de certificado 3C4A76B0F908FC0E 082C4C44D6E3D63C 233C904F4BCB6A74 4114F4871DE8BABD, en el expediente de tutela digital.

⁴ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

37⁵ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019, de Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Julio Ricardo Domínguez Díaz y otros en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En consecuencia se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Julio Ricardo Domínguez Díaz y otros en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante oficio a los magistrados de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo del Meta, que conoció en primera instancia el proceso de reparación directa bajo el radicado No. 50001-23-31-000-2011-00592-01, a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, en su condición de demandadas dentro del proceso referido; y a Karen Maritza Domínguez Vaca, quien también obró como demandante en el asunto ordinario mencionado; para que dentro del término de (2) días contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Meta que en el término más expedito remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa de radicado No. 50001-23-31-000-2011-00592-01.

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).

⁵ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Virgilio Leiva Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.372.960 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 62.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

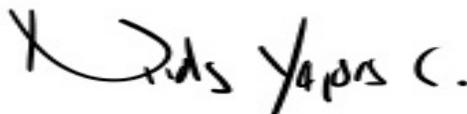
SEXTO: REQUERIR a Virgilio Leiva Sánchez, apoderado de los accionantes, para que allegue los poderes firmados por Nelfa Yadit Díaz Moreno, Diana Fernanda Báez Díaz y María Ligia Moreno Díaz e informe una dirección de correo electrónico para notificar a la señora Karen Maritza Domínguez Vaca.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

OCTAVO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

NOVENO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 13 de noviembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente